



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0067, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Michelle Carolina Reyes Vicioso contra la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. En ocasión de la acción de hábeas data incoada por Michelle Carolina Reyes Vicioso en contra de la Empresa de Distribución de Electricidad del Este (EDEESTE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Superintendencia de Electricidad, la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012), la sentencia número 013/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de incompetencia planteada por las partes demandadas, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile la demanda en Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por MICHELLE CAROLINA REYES VICIOSO, mediante instancia de fecha 30 mayo del 2012, contra las EMPRESAS (sic) DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) Y SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia;

TERCERO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas;

CUARTO: ORDENA que esta sentencia sea comunicada a las partes interesadas para los fines de lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicha sentencia fue notificada a los abogados apoderados de Michelle Carolina Reyes Vicioso, en fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), mediante acto de alguacil número 410/12, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Michelle Carolina Reyes Vicioso interpuso el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data el diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y se ordene la rectificación de los datos y la entrega de documentos por parte de EDEESTE.

2.2. El presente recurso fue notificado a EDEESTE, CDEEE y la Superintendencia de Electricidad, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante acto de alguacil núm. 339/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo declaró inadmisibles las acciones de hábeas data incoadas por Michelle Carolina Reyes Vicioso, entre otros, por los motivos siguientes:

a) *Que en la especie de lo que se trata es de una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la facultad o derecho que tiene todo empleador a despedir a un trabajador, en virtud de lo previsto en el artículo 88, del Código de Trabajo (sic), bajo las causales que el mismo contiene, y con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de notificar en un plazo de 48 horas al Departamento de Trabajo (Hoy Ministerio de Trabajo) el despido y las causas en que justifica el mismo, lo cual en caso de que surjan contestaciones a consecuencia del despido deberá ser llevada por el procedimiento laboral que se encuentra avalado por la Ley No. 16-92 que contiene el Código de Trabajo de la República Dominicana, lo que se constituye en el remedio procesal ordinario que le permitirá al accionante obtener de forma efectiva la tutela judicial de todos los derechos que a su entender le han sido vulnerados, ya que de nosotros otorgar el Hábeas Data autorizando corregir las causales por el cual el empleador despidió al accionante, entonces, estaríamos asumiendo las funciones del juez ordinario que es al que le corresponde valorar y ponderar si las causales que dieron a traste al despido son justificadas (sic), pudiendo dar reparación a daños y perjuicios si las mismas son injustificadas y atentaron contra la moral de la persona del trabajador, por lo que entendemos que el juez ordinario en la especie es garante de la protección efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos; (sic)

b) Que en el presente se desprende que se trata de una posible vulneración a la norma laboral, que como se ha dicho, se encuentra suficientemente garantizada por la vía de la acción laboral ordinaria, por lo que la existencia de este recurso procesal ordinario inhabilita la vía de hábeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

Sentencia TC/0157/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0067, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Michelle Carolina Reyes Vicioso contra la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. La Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo ha cometido un error en la interpretación del alcance de la acción de hábeas data y la acción de amparo, al desestimar la referida acción por considerar fundamentalmente que constituye un remedio excepcional, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos;

4.1.2. En tal sentido, la recurrente alega que “la acción especial que ha consagrado el legislador para tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente acción de referencia, la constituye el Habeas Data”, y que en este caso en particular, la finalidad del hábeas data interpuesto era “a) Desvincular a la accionante del informe, o en su defecto, b) Ordenar su rectificación en toda su extensión, al no haber podido probar la parte accionada los juicios de valor contenidos en el mismo”.

4.1.3. Asimismo, la recurrente sostiene que mediante la acción “*se busca un carácter correctivo o desvinculatorio del referido informe de cara a la accionante; tal carácter correctivo y ejemplificador no puede ser perseguido en toda su extensión en el marco de un proceso laboral, precisamente porque el legislador ha consagrado una acción especial para estos fines*”.

4.1.4. Indica que las imputaciones no han podido “ser comprobadas por el Ministerio de Trabajo, que mediante la Resolución núm. 03-2012, estableció que tal solicitud de autorización para despedir a la accionante se encontraba relacionada con sus derechos reproductivos”; es decir, que no habían indicios de que la razón del despido fuera otra distinta al estado de embarazo de la hoy recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.5. En razón de todo lo anterior, la recurrente solicita que luego de revocar la sentencia del juez de amparo, el Tribunal Constitucional proceda a conocer la acción de hábeas data con el fin de que autorice la entrega de la información requerida por ésta, así como la corrección de la información contenida en el informe que se encuentra en manos de EDEESTE.

4.1.6. Particularmente solicita la entrega del: 1) Informe original con los anexos que lo sustentan que fue rendido por el Departamento de Seguridad Física de EDEESTE, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011), mediante el cual se recomendó separarla de la empresa por cometer faltas graves y grandes anomalías ocurridas en su Gerencia de Grandes Clientes de la empresa empleadora; y 2) Video de seguridad de EDEESTE, de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil doce (2012), en el que se muestra cuando la recurrente salió de la compañía con sus pertenencias, previo a ser revisada por el seguridad de turno.

4.1.7. Adicionalmente, requiere al Tribunal que este ordene a EDEESTE y a la CDEEE “la rectificación y/o cancelación de las imputaciones que se le indilgan a la señora MICHELLE CAROLINA REYES en el informe rendido por el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD FÍSICA de EDEESTE”; así como que ordene a dichas empresas la expedición de una carta de desvinculación a favor de la recurrente por parte de EDEESTE del referido informe, mediante el cual se recomendó separar de la empresa a la hoy recurrente por “faltas graves y grandes anomalías ocurridas en su Gerencia de Grandes Clientes de la empresa empleadora”, desvinculándola de cualquier actuación indecorosa en el ejercicio de sus funciones mientras laboró en EDEESTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.8. Finalmente, solicita que el Tribunal ordene que la sentencia “sea común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD como órgano responsable del manejo del Sector Eléctrico Nacional”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos.

5.1. Los recurridos, EDEESTE y CDEEE presentaron escritos de defensa, no así la Superintendencia de Electricidad.

5.1.1. Hechos y argumentos jurídicos de EDEESTE

5.1.1.1. EDEESTE depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012) y en el mismo solicita al Tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso y confirme la sentencia de amparo, entre otros, por los motivos siguientes:

5.1.1.2. El recurso de revisión interpuesto por la recurrente carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que, como determinó el juez de amparo, corresponde a otras vías ordinarias la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

5.1.1.3. Adicionalmente alega que el informe, cuya corrección solicita la recurrente, no entra dentro del ámbito de aplicación de los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley 137-11 con respecto al Hábeas Data, ya que dicho informe no forma parte del registro formal o bancos de datos de carácter privado, sino que se trata de un asunto interno de la empresa producto de una investigación.

5.1.1.4. Asimismo, indica que “el “registro” de datos personales de la recurrente en la empresa al día de hoy no contiene información alguna que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera conllevar su rectificación o supresión, pues ni siquiera figura la manera en que se terminaría el contrato de trabajo”. Agrega que corresponderá al Juzgado de Trabajo determinar la forma en que cerrará la hoja de vida, si se trata de un despido justificado o injustificado.

5.1.1.5. Argumenta que una vez terminado el contrato de trabajo por la razón que fuere, el archivo de la empleada “se convierte en un registro histórico (archivo muerto) que no es ni será objeto de divulgación a terceros, pues la naturaleza de la empresa no es recabar datos personales para luego difundirlos, como sería un buró de crédito o una oficina de censo.” En razón del anterior, el informe “NUNCA podrá formar parte de los registros de la empresa en cuanto a lo que es la acción de personal de la recurrente (...)”.

5.1.1.6. Finalmente, señala que “(...) el Hábeas Data no puede abarcar el tratamiento de datos personales almacenados en ficheros o archivos de uso interno, como es el caso del informe en cuestión, porque ello implicaría inmiscuirse en papeles privados”.

5.1.2. Hechos y argumentos jurídicos de la CDEEE

5.1.2.1. La CDEEE depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de agosto del dos mil doce (2012), y en el mismo solicita al Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso, entre otras, por las razones siguientes:

5.1.2.2. *En lo que respecta a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ésta no ha, en modo alguno, ocasionado a la señora Michelle Carolina ningún tipo de perjuicio, ya que no ha emitido informe, ni consideraciones sobre el desempeño de la señora Michelle Carolina Reyes en la empresa Edeeste, S.A., primero porque no tiene ni ha tenido una relación de subordinación (empleador-empleado), y segundo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no tiene una supervisión respecto a las actividades laborales que realizaba para Edeeste.

5.1.2.3. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la recurrente, alega que, tal y como señaló el Tribunal de amparo, existen otras vías abiertas para la protección del derecho cuya vulneración se alega. En este sentido señala que *la acción ordinaria que tiene abierta la señora Michelle por ante la Provincia Santo Domingo, es una vía que le puede permitir obtener la reparación de algún daño que los tribunales entiendan que fueron ocasionados. En ese caso la vía excepcional del amparo devendría en improcedente.*

5.1.2.4. Adicionalmente, plantea que *La aplicación del hábeas data está referida más a datos personales que atañen a una persona que a cualquier otra información. En ese sentido, requerir informaciones vertidas en un informe que no tiene ninguna trascendencia, ni está destinado a ser usado públicamente, es un despropósito que en modo alguno debe estar tutelado por la Acción Constitucional del Hábeas Data.*

5.1.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Superintendencia de Electricidad

5.1.3.1. La Superintendencia de Electricidad no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto de alguacil número 339/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, en fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0157/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0067, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Michelle Carolina Reyes Vicioso contra la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 03-2012, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veinte (20) de febrero dos mil doce (2012), en respuesta a la solicitud de EDEESTE, en la cual concluye que no existen evidencias claras, precisas ni concordantes para determinar con certeza que el despido no estaba vinculado con su estado de embarazo.
2. Contestación emitida por EDEESTE, en fecha doce (12) de abril del dos mil doce (2012), al recurso jerárquico interpuesto por Michelle Carolina Reyes Vicioso, en virtud del cual rechaza la solicitud de entrega de documentos e información realizada por ésta.
3. Sentencia número 013/2012 de hábeas data, emitida el veintitrés (23) de julio del dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina a raíz del despido de la recurrente, Michelle Carolina Reyes Vicioso, por parte de la recurrida, EDEESTE. Con posterioridad a este hecho, la recurrente interpuso una acción de hábeas data contra dicha empresa, para que le fuera entregada una serie de documentos y uno en particular fuera corregido. Entre los documentos solicitados, se encuentra el informe preparado por el departamento de seguridad de EDEESTE, que contiene la información en base a la cual la empresa despidió a la recurrente. La recurrente solicitó la corrección del referido informe, con el propósito de ser excluida del mismo. El tribunal apoderado de la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas data la declaró inadmisibile, al considerar que existían otras vías judiciales para proteger el derecho invocado, por lo que dicha decisión fue recurrida ante este Tribunal.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este Tribunal ha establecido que dicho plazo es franco, es decir, que no se contarán el primer ni el último día, y que tampoco se computarán los días no laborables (Sentencia TC/0080/2012).

9.1.2. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante acto de alguacil número 410/12, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquitián, y el recurso de revisión fue depositado por la recurrente el diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días laborables desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.

Sentencia TC/0157/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0067, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Michelle Carolina Reyes Vicioso contra la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.3. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.1.4. En la especie, la cuestión sometida tiene especial trascendencia, en razón de que el Tribunal tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la acción del hábeas data en el ámbito de una relación laboral, particularmente en cuanto a lo que se debe considerar como registros o bancos de datos públicos o privados y a la posibilidad de requerir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de los mismos.

10. Sobre el recurso de revisión

10.1. En lo que se refiere al recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1.1. Respecto a las relaciones laborales de la recurrente con EDEESTE, la CDEEE y la Superintendencia de Electricidad

10.1.1.1. En la especie, se ha recurrido en revisión constitucional la referida Sentencia número 013-2012, contra EDEESTE, la CDEEE y la Superintendencia de Electricidad. Antes de continuar con el análisis del fondo, conviene distinguir entre dichos recurridos y precisar la relación que existe entre estos, así como la procedencia del recurso ejercido en contra de cada uno de ellos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.1.2. En este sentido, EDEESTE es una empresa que, aunque pertenece al sector público, en cuanto a sus relaciones laborales está sometida al derecho privado, como cualquier otra empresa. La acción de hábeas data ha sido ejercida contra EDEESTE, en su calidad de ex empleadora de la recurrente.

10.1.2. Por otra parte, la Superintendencia de Electricidad es un organismo del Estado que rige, conjuntamente con la Comisión Nacional de Energía, las actividades del subsector eléctrico. De igual forma, la CDEEE es un ente de derecho público que lidera y coordina las empresas eléctricas estatales en cuanto a sus estrategias y actividades para el desarrollo del sector eléctrico nacional. Así, pues, la relación de la Superintendencia de Electricidad con EDEESTE es la de un regulador -que rige y norma las actuaciones en el sector eléctrico- con una empresa regulada; y la de la CDEEE con EDEESTE es la de un organismo coordinador de estrategias para el desarrollo del sector eléctrico con una empresa coordinada.

10.1.3. En razón de lo anterior, ni la Superintendencia de Electricidad ni la CDEEE tienen funciones de supervisión o coordinación de las relaciones laborales que EDEESTE mantiene, por lo que dichas entidades no pueden ser materialmente requeridas a realizar ninguna actuación relacionada con un empleado de EDEESTE, como se pretende en la especie. Por lo anterior, procede rechazar la pretensión planteada por la recurrente en tal sentido.

10.2. Respecto a la acción de hábeas data

10.2.1. En cuanto al recurso de revisión, la recurrente solicita la revocación de la sentencia de primer grado, en razón de que la interpretación dada por dicho tribunal a la acción de hábeas data desvirtúa la naturaleza de la acción y de los derechos que esta busca proteger, y de que el legislador no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado una acción especial para tutelar los derechos fundamentales invocados por ella, en el marco de un proceso laboral.

10.2.2. Procede, por tanto, analizar el alcance de la acción de hábeas data y la naturaleza de los derechos que esta busca proteger, para determinar si es posible, mediante el proceso laboral, proteger de manera más efectiva los derechos cuya violación se alega; teniendo en cuenta que actualmente existe un proceso laboral abierto en el cual se está dilucidando si el despido de la hoy recurrente fue justificado o no.

10.2.3. En su artículo 70, la Constitución consagra el Hábeas Data, en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley.

10.2.4. Este Tribunal ha establecido que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés; y le permite, además, solicitar la corrección de las informaciones que contengan alguna imprecisión o error y que puedan causarle algún perjuicio. (Sentencia TC/0024/13).

10.2.5. Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su Principio 3 reconoce que *toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.¹

10.2.6. Como se aprecia, este derecho no es solo para acceder y proteger los datos que se encuentran en bancos de datos o burós de créditos previamente autorizados para su operación por la ley, sino que alcanza también la protección de datos que sobre una persona se encuentren en cualquier registro, público o privado. Es decir, esta protección se extiende a los datos que existan almacenados sobre una persona, independientemente del carácter u origen de los datos o del tipo de registro o banco de datos.

10.2.7. En este sentido, el derecho de hábeas data incluye la posibilidad de acceder a los datos que de una persona consten en los registros de su empleador, así como a obtener su corrección.

10.2.8. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, ha dicho que: *Existe la obligación general de diligencia en la administración de datos frente a la historia laboral del empleado por parte de las entidades públicas y privadas, teniendo en cuenta que ésta también se constituye como uno de los objetos del derecho fundamental al hábeas data*". Asimismo, ha establecido dicha Corte que *"la garantía de acceder a la información constituye una de las manifestaciones del derecho al hábeas data y a la autodeterminación informática, por cuanto está dirigida a que los usuarios puedan "conocer, actualizar y rectificar las informaciones en archivos y bancos de datos", que para el caso serían las informaciones recogidas por los empleadores*

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Aprobada en octubre de 2000, en el período ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(públicos o privados), respecto a los trabajadores que se encuentran bajo su dependencia².” (Sentencia T-718/05).

10.2.9. En este sentido, en los registros laborales de las instituciones y empresas se encuentra una cantidad importante de informaciones personales de sus empleados, relativas al desarrollo de su relación laboral, como pueden ser promociones, aumentos de salario, reconocimientos, amonestaciones, suspensiones e incluso la terminación de esa relación laboral, sus razones y su forma, es decir, desahucio, despido, entre otras; y los errores o imprecisiones que puedan constar en su historial laboral pudiendo afectarles otros derechos consagrados en la Constitución.

10.2.10. El tribunal que conoció la acción de hábeas data declaró la inadmisibilidad de la acción fundado en que la vía laboral era más idónea para la protección de los derechos invocados, ya que los mismos estaban relacionados con el despido, es decir, si estaba o no estaba justificado.

10.2.11. En este sentido, este Tribunal confirma que la recurrente podrá obtener la protección de los derechos que alega vulnerados, mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas. En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado está en mejores condiciones de ordenar a EDEESTE la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral; y en cuanto a la modificación o retiro del informe del departamento de seguridad, el tribunal laboral podrá ordenar las acciones que determine pertinentes para la protección efectiva de los derechos de la recurrente, una vez determine si los alegatos de esta última son certeros o si bien el despido se debió a las razones expuestas por EDEESTE.

² Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.12. Por todo lo anterior, este Tribunal rechaza el recurso de revisión interpuesto por la recurrente y confirma la Sentencia 013/2012 de hábeas data, dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 013/2012, dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en fecha veintitrés (23) de julio del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR todos los requerimientos planteados a la Superintendencia de Electricidad y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por no tener ninguna participación en las relaciones laborales de la recurrida, EDEESTE, y, por tanto, no poder realizar ninguna actuación en este sentido.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por Michelle Carolina Reyes Vicioso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013/2012, dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio dos mil doce (2012).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Michelle Carolina Reyes Vicioso, y a las partes recurridas.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 077-2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), sea confirmada, y de que sea rechazada el presente recurso de revisión constitucional. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.3. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Además, cabe afirmar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 013/2012 dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario